

*LUZ MERY MENDOZA LOPEZ*

*ABOGADO*

**Señor:**

JUEZ OCTAVO DE ORALIDAD DE FAMILIA

E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO No. 2016-894

DEMANDANTE: PIEDAD ANDREA BOTTO HERNANDEZ

DEMANDADO: JAIRO HUMBEERTO PINEDA MONTENEGRO

**LUZ MERY MENDOZA LOPEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor JAIRO HUMBERTO PINEDA MONTENEGRO, atentamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 12 de marzo del 2021 notificado por estado el día 15 de marzo del 20221 de conformidad con el art 318 del C.G.P. y que decidió no dar tramite a las excepciones de mérito propuestas.

Su despacho decide no darle tramite a las excepciones de mérito teniendo en cuenta el art 523 inc 4 del C. G. P. a lo cual manifiesto mi inconformidad por lo siguiente:

Dicho artículo no prohíbe que se presenten excepciones de mérito, esté solo limita las excepciones previas a las contempladas en los numerales 1,4,5,6,8 del artículo 100 del C.G.P. sin que expresamente diga que no se pueden presentar excepciones de merito cuando las mismas no tengan el carácter de previas.

El articulo 96 del C.G. P. indica en No. 3. Indica que se puede excepcionar de merito

Las excepciones de mérito son una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante, luego no darle el trámite se le estaría violando el derecho que le asiste al demandado a defenderse máximo cuando las propuestas como la prescripción no está contemplada como excepción previa por dicho artículo 523 del C.G.P.

Luego no hay razón para que no sean tenidas en cuenta las excepciones de merito presentadas.

Solcito a su despacho reponer el auto atacado y darle tramite a las excepciones propuestas.

Atentamente

**LUZ MERY MENDOZA LOPEZ**

C.C. No. 51.904.792 de Bogotá T

T.P. No 67222 del C.S. de la J.